

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escudos 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Angel Cos-Gayon y Pons del cargo de Gobernador de la provincia de Huesca; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

**Está rubricado de la Real mano.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
LUIS GONZALEZ BRABO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huesca á D. Magin Soler y Espalter.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

**Está rubricado de la Real mano.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
LUIS GONZALEZ BRABO.

#### Ministerio de la Guerra.

#### REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Manuel de Soria, actual Presidente del Supremo Tribunal de Guerra y Marina,

Vengo en nombrarle Comandante general del Cuartel de Inválidos.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

**Está rubricado de la Real mano.**

El Ministro de la Guerra,

RAFAEL MAYALDE.

Vengo en nombrar Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Felipe Rivero y Lemoyne, actual Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

**Está rubricado de la Real mano.**

El Ministro de la Guerra,

RAFAEL MAYALDE.

Vengo en nombrar Capitan general de Granada al Teniente General D. Francisco de Paula Vassallo y Moriano.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

**ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.**

El Ministro de la Guerra,

RAFAEL MAYALDE.

Vengo en relevar del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. Luis Serrano del Castillo.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

**Está rubricado de la Real mano.**

El Ministro de la Guerra,

RAFAEL MAYALDE.

Vengo en relevar del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. Fulgencio Schmid y Moló.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

**Está rubricado de la Real mano.**

El Ministro de la Guerra,

RAFAEL MAYALDE.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Francisco de Paula Garrido y Enrile, actual Capitan general de Castilla la Vieja.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

**Está rubricado de la Real mano.**

El Ministro de la Guerra,

RAFAEL MAYALDE.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. Francisco de Asís Matheu Arias Dávila y Carondelet, Conde de Cumbres Altas, actual Comandante general de la primera division de infantería del ejército de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

**Está rubricado de la Real mano.**

El Ministro de la Guerra,

RAFAEL MAYALDE.

#### Ministerio de la Gobernacion

#### REALES ORDENES.

*Subsecretaria.—Negociado 1.º*

Habiendo sido nombrado D. Juan Cavero Director general de Obras públicas, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se encargue V. I. interinamente de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad que aquel desempeñaba.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1868.

GONZALEZ BRABO.

Sr. D. José María Ródenas, Director general de Correos.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se encargue V. E. interinamente del despacho de los asuntos que corresponden á la Direccion general de Administracion.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1868.

GONZALEZ BRABO.

Sr. D. Cayetano Bonafós, Jefe de la Seccion de Orden público.

*Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º*

De conformidad con lo que se prometió en la Real orden de 17 de Diciembre del año próximo pasado, inserta en la GACETA oficial del 29, al publicar el estado de niños nacidos, vacunados y muertos en el primer semestre de 1866, ha dispuesto S. M. la REINA (Q. D. G.) que tenga efecto ahora, como se verifica, la publicacion en la misma forma de los datos relativos al segundo semestre del referido año, para los efectos expresados en la citada Real orden.

Madrid 2 de Abril de 1868.

GONZALEZ BRABO.

ESTADO de los niños nacidos, vacunados y muertos en la Península e islas adyacentes en el segundo semestre del año 1866.

PROVINCIAS.	Niños nacidos durante el segundo semestre.	Vacunados en el mismo.	Sin vacunar.	MORTALIDAD CAUSADA EN LOS NIÑOS POR EFECTO DE LA VIRUELA.			Púberos y adultos inoculados por primera y segunda vez.	MORTALIDAD CAUSADA EN LOS INOCULADOS POR PRIMERA Y SEGUNDA VEZ.			TOTAL general de muertos.	Resultado obtenido por la inoculación.
				En los vacunados.	Sin vacunar.	TOTAL.		Púberos.	Adultos.	TOTAL.		
Álava (1)	1.655	1.429	1 320	21	90	111	201	7	26	33	144	Bueno.
Albacete	3.878	717	3.161	4	128	132	91	»	1	1	133	»
Alicante	5.015	1.062	3.953	5	75	78	66	27	27	54	132	»
Almería	6.694	2.140	4.554	95	769	864	107	2	1	3	867	»
Ávila (2)	2.594	474	2.222	5	208	209	180	26	15	22	232	»
Badajoz	5.107	701	2.406	3	95	98	2.916	»	3	3	108	»
Barcelona	8.655	3.054	5.581	100	270	370	286	17	16	39	405	»
Baleares	3.767	197	950	8	11	19	51	2	4	4	67	»
Búrgos	6.363	2.853	3.510	81	391	472	68	7	»	7	479	»
Cáceres	5.912	2.980	2.952	338	676	1.014	1.752	101	113	214	1.228	»
Cádiz (3)	7.854	2.952	4.872	75	495	568	85	»	»	»	568	»
Canarias (4)	4.288	1.893	2.395	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellon	5.663	3.502	9 165	47	122	169	425	6	19	25	194	»
Ciudad-Real (5)	4.488	1.228	3 260	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba	5.427	1.758	3.689	51	668	719	178	44	18	62	781	»
Coruña (6)	9.092	1.563	7.851	15	525	540	419	11	11	22	562	»
Cuenca (7)	2.164	612	1.552	8	183	191	382	12	12	24	215	»
Granada	5.531	1.337	4.194	55	926	981	183	54	15	69	1.050	»
Gerona	4.644	685	3.959	10	98	108	11	»	4	4	112	»
Guadalajara	3.272	716	2 556	127	259	386	343	74	54	128	514	»
Guipúzcoa	2.492	1.297	1.195	»	29	29	69	»	5	5	34	»
Huelva (8)	5.256	537	2.719	»	»	»	121	»	»	»	»	»
Huesca	2.109	449	1.660	6	113	119	175	4	13	17	136	»
Jaen	7 429	2.164	5,265	44	414	458	128	10	1	11	469	»
Leon	4.928	641	4.287	75	836	911	121	10	4	14	925	»
Lérida (9)	3.590	»	3.590	»	911	911	»	»	»	»	911	»
Logroño (10)	5.294	787	2.581	29	381	410	105	»	3	3	415	»
Lugo	5.600	740	4.860	72	826	898	172	6	3	9	907	»
(1) Madrid (11)	10.218	5.149	5.069	497	1.591	2.088	123	»	»	»	2.088	»
Málaga	9.520	4.951	4 369	1.086	2.404	3.490	483	49	21	70	3.560	»
Murcia	7.472	1.669	2 354	19	164	83	24	10	29	39	222	»
Navarra (12)	5.567	824	4.743	35	53	88	23	»	»	»	88	»
Orense	5.213	557	4.656	92	284	376	93	14	7	21	397	»
Oviedo (13)	7.357	1.358	7.357	21	309	330	143	12	4	16	346	»
Palencia	457	171	286	58	66	124	54	10	10	20	144	»
Pontevedra (14)	5.818	4.650	7.306	28	227	255	41	9	9	18	273	»
Salamanca	4.994	716	4.278	40	544	584	111	»	2	2	586	»
Santander	1.997	761	1.236	34	188	222	290	10	4	14	236	»
Segovia (15)	2.699	728	2.261	»	76	76	46	»	»	»	76	»
Sevilla	8.549	1.904	6 645	49	395	444	28	11	5	16	460	»
Sória (16)	2.329	778	1.825	15	330	345	269	12	7	19	364	»
Tarragona	5.550	1.411	2.149	41	121	162	150	3	7	10	172	»
Teruel (17)	3.409	890	2.553	»	27	27	45	»	»	»	27	»
Toledo	4.937	1.100	3 837	25	181	206	141	3	9	12	218	»
Valencia	11.546	2.556	8.790	389	429	818	167	13	21	34	852	»
Valladolid	4.503	3 096	1.407	100	182	282	132	2	3	5	287	»
Vizcaya (18)	3.307	2.437	1.477	32	132	164	687	98	67	165	329	»
Zamora	3 933	1.032	2.901	11	298	309	125	14	2	16	325	»
Zaragoza	6,876	2.442	5.433	147	648	785	307	76	5	81	866	»
(1) Madrid datos relativos á la capital, correspondientes al primer semestre (19)	6.214	3.596	2.618	322	1.277	1.599	177	»	»	»	1.599	»

OBSERVACIONES. (1) La diferencia que existe en las casillas segunda y tercera, comparadas con la primera, dependen de haberse vacunado en este semestre niños nacidos en otros anteriores.

- (2) Idem id.
- (3) No se llenan todas las casillas por falta de datos de la provincia.
- (4) No se llenan todas las casillas por la escasez de datos rendidos por esta provincia.
- (5) Idem id.
- (6) La diferencia que existe en las casillas 2.ª y 3.ª, comparadas con la 1.ª, depende de haberse vacunado en este semestre niños nacidos en otros anteriores.
- (7) idem id.
- (8) La falta de datos consiste en no haberlos recibido de la provincia, á pesar de las instrucciones y recomendaciones sobre este servicio.
- (9) Idem id.
- (10) La diferencia que existe en las casillas 2.ª y 3.ª, comparadas con la 1.ª, depende de haberse vacunado en este semestre niños nacidos en otros anteriores.
- (11) No se llenan todas las casillas por falta de datos de la provincia.
- (12) Idem id.
- (13) La diferencia que existe en las casillas 2.ª y 3.ª comparadas con la 1.ª, depende de haberse vacunado en este semestre niños nacidos en otros anteriores.
- (14) Idem id.
- (15) Idem id., y el motivo de no llenarse todas las casillas, es la falta de datos de la provincia.
- (16) La diferencia que existe en las casillas 2.ª y 3.ª, comparadas con la 1.ª, depende de haberse vacunado en este semestre niños nacidos en otros anteriores.
- (17) Idem id., y la razon de no llenarse todas las casillas consiste en la falta de datos de la provincia.
- (18) La diferencia que existe en las casillas 2.ª y 3.ª comparadas con la 1.ª, depende de haberse vacunado en este semestre niños nacidos en otros anteriores.
- (19) Estos datos no pudieron incluirse en el estado general del primer semestre por no haberlos reunido los Facultativos.

Madrid 2 de Abril de 1868.—Gonzalez Brabo.

## Ministerio de Hacienda.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por V. I., á propuesta de la Asesoría general del mismo, en el expediente instruido á instancia de Victoria Sancibrian, vecina de Presencio, provincia de Burgos, para que se le conceda el dominio útil de varias fincas procedentes del Cabildo de San Nicolás de dicha ciudad, sobre la conveniencia de que se declare que toda petición de dominio útil hecha en tiempo oportuno con solo la información testifical y sin haber presentado ningun otro documento suficientemente probatorio ántes de 31 de Octubre de 1856, se niegue desde luego por haber caducado el plazo señalado para la presentación de documentos.

Enterada S. M.:

Visto el expediente:

Visto el art. 14 de la ley de 11 de Julio de 1856, en que se establece que para gozar de las ventajas concedidas por la de 27 de Febrero del mismo año á los arrendatarios anteriores al de 1800 será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago, en otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporación á que la finca pertenezca:

Visto el art. 13 de la instrucción expedida en la misma fecha, en el que se previene que en el caso de no justificarse documentalente por completo la existencia no interrumpida del arriendo, se admitirá como complemento la prueba testifical, siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo en que se acredite que la familia estaba en posesión de la finca:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, en cuya regla 6.ª también se prescribe que si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros á que referirse, ni nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pueblo donde se hallaren las fincas, harán constar los interesados por medio de certificaciones de las corporaciones ú oficinas á quienes se comete la aseveración de los extremos que comprende la regla 5.ª, que hay carencia absoluta de datos para justificarlos; y con presencia de estas certificaciones, y con documento de los primeros años de este siglo, que acrediten la posesion del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redencion, se admitirá la prueba testifical:

Visto el Real decreto-sentencia del Consejo de Estado, fecha 11 de Enero del año próximo pasado, en que se establece el principio de que la prueba testifical solo es admisible cuando va acompañada de los documentos á que se refieren las anteriores disposiciones:

Considerando que con arreglo á la legislación vigente en lo relativo

á expedientes de dominio útil, las informaciones testificales por sí solas no pueden constituir prueba bastante para acreditar la posesion del arrendamiento en una misma familia, y solo podrán tener valor si á ellas se acompañan las certificaciones y documentos á que se refiere la mencionada Real orden de 24 de Diciembre de 1860:

Considerando que á la fecha de la Real orden de 18 de Setiembre de 1856, por la que se fijaba el plazo dentro del que los interesados debían presentar las pruebas del derecho reclamado, ya era conocido de los mismos el art. 13 de la instrucción de 11 de Julio de dicho año donde claramente se dispone que las informaciones de testigos solo podían admitirse como complemento de prueba y á condicion de presentar á la vez un documento de los primeros años de este siglo en que se justifique que la finca ó fincas han estado constantemente en posesion de la familia:

Considerando que la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, al expresar los documentos que debían acompañar los arrendatarios para justificar sus arrendamientos, no ha podido menos de referirse á los que debieron presentar los interesados en tiempo hábil, explicando la clase de pruebas que la misma ley exigía, sin que esto pueda dar lugar á suponer siquiera que por ello se ampliaba sin limitación el plazo en esta clase de expedientes; S. M., conformándose con lo informado sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido determinar:

1.º Que no pudiendo considerarse las informaciones testificales como uno de los documentos justificativos á que se refiere la Real orden de 18 de Setiembre de 1856, expida esa Direccion general la correspondiente circular á las Administraciones de Hacienda pública, con el fin de que se desestimen desde luego todas aquellas solicitudes cuyos documentos se hubiesen presentado fuera del plazo señalado.

2.º Que en vista de esta soberana resolución, se pase el expediente á la Junta superior de Ventas para que acuerde lo que proceda sobre el caso particular á que el mismo se contrae.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1868.

OCAÑA.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### Alcaldía constitucional de Recueja.

D. Andrés Gimenez y Zornza, Alcalde Constitucional de esta villa de Recueja.

Hago saber: Que en virtud del Real decreto de 11 de Marzo del corriente año y reglamento orgánico para su ejecucion de igual fecha, se

ha creado en esta villa, con la competente autorizacion del Ilmo. señor Gobernador, una plaza de Médico titular de tercera clase como población de 240 vecinos, y cuya provision se sugetará á las reglas y condiciones siguientes:

1.ª El nombramiento de Médico-cirujano en este partido, se hará en persona que reuna los requisitos de Doctor ó Licenciado en ambas facultades.

2.ª El nombrado percibirá de los fondos municipales, por trimestres vencidos, el sueldo anual de 300 escudos por la asistencia de una á cien familias pobres: Si el número de estas excediese de las señaladas, percibirá además dos escudos por cada una de ellas pagados tambien de los fondos indicados.

3.ª El Facultativo viene obligado á prestar los servicios establecidos en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª art. 2.º del reglamento y demás que correspondan con arreglo á la ley de Sanidad.

4.ª El Facultativo queda en libertad de celebrar contratos parciales con los vecinos no pobres, por la asistencia de ellos ó sus familias.

5.ª La duracion del contrato será de cuatro años: para rescindirle tendrá necesidad el Facultativo ó el Ayuntamiento en su caso, de avisarse mutuamente con tres meses de anticipacion.

6.ª El Facultativo nombrado no podrá ausentarse de la población por mas de ocho dias, y esto en tiempo normal y cuando el estado sanitario de la población lo permita. En caso de mayor ausencia ó que una enfermedad le prive prestar el servicio de su clase, será de su cuenta poner otro facultativo de sus circunstancias, mientras aquellas duren, noticiándolo al Ayuntamiento.

7.ª Las solicitudes, acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 27 del Reglamento se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en los treinta dias siguientes al que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Recueja 25 de Mayo de 1868.— El Alcalde, Andrés Gimenez.—Por su mandado, Eliseo Gil, secretario interino.

### Alcaldía constitucional de Mahora.

D. Pedro Antonio Caballero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Junta pericial el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo económico de 1868 á 69, de acuerdo del Ayuntamiento que presido se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes se enteren y produzcan las reclamaciones que á su derecho convengan.

Mahora 25 de Mayo de 1868.— Pedro Antonio Caballero.—Por su mandado, El Secretario, Juan Aroca Saiz.

## Alcaldía constitucional de Caudete.

D. Damian Graciá, Alcalde constitucional de esta villa de Caudete.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento y con autorizacion de la Superioridad, se arriendan en subasta pública para el año económico de 1868 á 69, los derechos de consumo de vino, vinagre, aceite, aguardiente y carnes, en conjunto y con libertad de ventas, bajo los tipos siguientes:

ESPECIES.	RECARGOS AUTORIZADOS.				TOTAL.
	Derechos del Tesoro.	Provinciales.	Municipales.	5 por 100 de cobranza.	
	Escs. Mls.	Escs. Mls.	Escs. Mls.	Escudos. Mls.	Escs. Mls.
Vino..	5548	1674	1506	195	6724
Vinagre	20	40	9	1	40
Acete.	1071	535	482	62	2152
Aguardiente.	573	750	258	33	1151
Carnes.	1068	245	480	62	2146
	6082	5041	2737	555	12216
	240	120	007	811	178
TOTAL.					

La subasta constará de dos remates, que tendrán lugar en esta Sala consistorial en los dias 10 y 17 de Junio próximo de diez á doce de su mañana, con arreglo á las condiciones que obran en el expediente de su razon.

Dado en Caudete á 26 de Mayo de 1868.—Damian Graciá.

**Alcaldía constitucional de Balazote.**

*Edictos.*

D. Segundo Belmonte, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto los conciertos parciales de las especies de consumo del aceite, jabon y carnes, para el año económico próximo venidero de 1868-69, el Ayuntamiento constitucional de mi presidencia, con la competente autorizacion, ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de dichos ramos en conjunto ó separadamente con libertad de ventas, bajo los tipos que á continuacion se expresan:

RECARGOS.		Municipales.		Provinciales.		Cuota del Tesoro.		5 por 100 de recaudacion.		TOTAL.
Acetite.	221	99	810	99	810	21	800	071	442	491
Jabon.	52	25	490	25	490	52	200	4	104	159
Carnes.	540	153	200	153	200	342	445	58	679	187
	614	276	500	276	500	58	445	372	1225	817

El acto de subasta tendrá efecto en esta Sala Capitular los dias 31 del actual y 7 de Junio próximo de diez á doce de su mañana, bajo el

pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Balazote 26 de Mayo de 1868. Segundo Belmonte.—Antonio de Pancorbo, Srio.

D. Segundo Belmonte, Alcalde constitucional de estavilla de Balazote.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial, respectiva al año económico de 1868—69, se ha expuesto al público en la Secretaría de la Corporacion municipal de mi presidencia, por término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes que quieran examinar sus cuotas, lo verifiquen dentro del término indicado, pasado el cual no les será admitida reclamacion alguna, sobre la aplicacion del tanto por 100 con que ha salido gravada la riqueza.

Balazote 26 de Mayo de 1868. Segundo Belmonte,—Antonio de Pancorbo, Secretario.

**Alcaldia constitucional de Pozuelo.**

D. Miguel Useros, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa del Pozuelo.

Hago saber: Que esta Corporacion municipal, asociada de doble número de mayores contribuyentes, ha acordado en sesion del dia dos del actual, crear un partido médico de segunda clase, con la dotacion de seiscientos escudos satisfechos por trimestres, con arreglo todo á lo mandado en el Reglamento de 11 de Marzo de 1868. En su virtud y autorizado competentemente el Ayuntamiento, se anuncia la vacante de dicha plaza por término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la fecha es este en el Boletin oficial de la provincia. Los que aspiren á ella deberán ser Doctores ó Licenciados en medicina y presentar sus solicitudes documentadas en la Alcaldía en la forma prevenida en el párrafo 1.º, artículo 27 del expresado Reglamento, dentro del plazo señalado.

Del mismo modo y con autorizacion tambien, se crea una plaza de Farmacéutico con la dotacion anual de ciento sesenta escudos, por lo que los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término ya expresado.

Y por último se hace constar para conocimiento de los aspirantes, que las familias pobres que han de asistirse son 150 de los 488 vecinos de que consta este vecindario, siendo las obligaciones del Médico-cirujano y Farmacéutico que sean agraciados, las que constan formuladas en el Reglamento y acuerdo del Ayuntamiento y asociados.

Pozuelo 27 de Mayo de 1868 — Miguel Useros.—Marcelo Alejandro Prados, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Viveros.**

D. Juan Ruperto y Calero, Alcalde constitucional de esta villa de Viveros.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, previa la autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha acordado proceder al arriendo en pública subasta del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario para el año próximo económico, bajo la cantidad ó tipo de 200 escudos 610 milésimas; cuya subasta tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta villa, ante dicha Corporacion Municipal, los Domingos 7 y 14 de Junio próximo y hora de las 11 á 12 de sus respectivas mañanas con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion.

Viveros 25 de Mayo de 1868. Juan Ruperto Calero.—Por su mandado, Manuel Navarro, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Hellin.**

D. Hipólito Nuñez, Alcalde Corregidor de esta villa de Hellin.

Hace saber: Que con autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia y por acuerdo de este Ayuntamiento asociado de doble número de mayores contribuyentes se van á proveer en esta villa, tres plazas de Médico-cirujano de 1.ª clase dotadas con el sueldo anual de seiscientos escudos cada uno con obligacion de asistir hasta trescientas familias pobres, y las demás condiciones marcadas en el Reglamento vigente de partidos médicos. Dos de estas plazas serán desempeñadas por profesores en medicina y cirujía y la otra por un médico puro y un cirujano de 1.ª ó 2.ª clase. En su virtud los aspirantes presentarán solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Hellin 28 de Mayo de 1868. Hipólito Nuñez.—Por su mandado, Juan Lorenzo Fernandez, Secretario.

**Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.**

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Micaela Gomis, hija de D. José, M. N. de Castellon, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás

periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1868.—El Director general, José Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

**ANUNCIO.**

Por virtud del último decreto y aviso de la Direccion de la Deuda; todos los acreedores al Estado por atrasos del personal desde el año 28 al 51, están en la obligacion de otorgar sus poderes bien para reclamar aquellos ó ultimar las reclamaciones anteriores si no quieren perder su derecho aplicándoles la ley de caducidad. Los Sres. Sacerdotes que hayan regentado curatos en la citada época, exclaustrados y demás interesados del orden civil, judicial, aforados de guerra y marina, que se conceptúen acreedores al Estado por este concepto, pueden si gustan dirigirse á D. Isidoro Blanco y Orense, residente en la villa y corte de Madrid, calle de S. Vicente baja, núm. 60, duplicado, 3.º, izquierda; quien se encargará de la liquidacion y cobro de sus créditos por una comision módica.

**ANUNCIO IMPORTANTE**

A LOS

**AYUNTAMIENTOS.**

En la imprenta de este periódico oficial, San Agustín, 8 y 14 se ha hecho una gran tirada de los estados sobre denuncias de que se ocupa la circular inserta en el número 137, y para el registro que han de llevar los Secretarios.

Albacete.—Imprenta de Joaquín Diaz, San Agustín, 14.